Traslado a la Secretaría de Estado de Comercio e Industria de las atribuciones que el Reglamento de Franquicias Industriales y Registro de Industria confería a la Secretaría de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio.— G. O. No. 4804, del 15 de Junio de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1305.

Vistas las recomendaciones hechas por la Secretaría de Estado de Comercio e Industria, y,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución del Estado, y vista la Ley Núm. 914, de fecha 31 de Mayo de 1935,

D E C R E T O :

Artículo Unico.— Las atribuciones que en virtud del Reglamento de Franquicias Industriales y Registro de Industrias, de fecha seis del mes de febrero de mil novecientos treinta y cinco, le fueron conferidas a la Secretaría de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio, quedan revocadas y conferidas respectivamente a la Secretaría de Estado de Comercio e Industria y al Secretario de Estado de Comercio e Industria.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento para la preparación y exportación de cacao.— G. O. No. 4804, del 15 de Junio de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1306.

Vistas las recomendaciones hechas por el Secretario de Estado de Comercio e Industria, y,

En uso de las atribuciones que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución del Estado;

Visto el artículo 8 de la Ley Núm. 581 promulgada el 12 de Octubre de 1933, he resuelto dictar el presente

REGLAMENTO PARA LA PREPARACION Y EXPORTACION DEL CACAO:

Artículo 1.— Se prohibe a los cosecheros de cacao la recolección de las mazorcas que no estén en estado de madurez.

Artículo 2.— Se prohibe la venta y la compra de cacao que no esté bien seco, sano y limpio de materias extrañas o de tripas del mismo producto.

Artículo 3.— Las personas físicas o morales que empaquen cacao para la exportación, deberán estar provistas de una licencia para tal propósito, expedida por la Secretaría de Estado de Comercio e Industria.

Párrafo I.— Se prohibe el empaque de cacao para la exportación en lugares que no sean accesibles por ferrocarril, por embarcaciones o por vehículos de motor o de tracción animal, y por tanto la Secretaría de Estado de Comercio e Industria no expedirá licencia para empacar cacao para la exportación en esos lugares.

Párrafo II.— Se entiende por empaque de cacao para la exportación el ensaque de ese fruto en sacos nuevos, con el peso y las marcas que en este Reglamento se determinan como requisitos para la exportación.

Párrafo III.— La Secretaría de Estado de Comercio e Industria podrá autorizar el empaque de cacao en sacos nuevos con el peso y las marcas que se determinen como requisitos para la exportación en lugares que no sean accesibles por ferrocarriles, por embarcaciones o por vehículos de motor o de tracción animal, siempre que el cacao sea conducido luego a almacenes provistos de licencia para empacar cacao para la exportación, a fin de que dicho cacao pueda ser inspeccionado allí.

Artículo 4.— Se prohibe el empaque para la exportación de cacao que no esté seco, sano y limpio de materias extrañas, o tripas del mismo producto.

Artículo 5.— El cacao envasado para la exportación, además de las condiciones anotadas más arriba, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a)— Estar envasado en sacos nuevos;

b)— Tener un peso "Standard" de setenta kilos netos cada saco;

c)— Estar marcado del modo siguiente: "República Dominicana.— Cacao".

y además la marca de comercio adoptada por cada firma exportadora, la cual deberá haber notificado previamente a la Secretaría de Estado de Comercio e Industria, y cualquier otra indicación que fuere requerida por las leyes del país a donde va destinado el producto.

Artículo 6.— Se prohibe la exportación de cacao que no esté seco, sano y limpio de materias extrañas o tripas del mismo producto.

Párrafo 1.— Teniendo en cuenta las reglamentaciones de sanidad vegetal de los países importadores de nuestro cacao, la Secretaría de Comercio e Industria, queda autoridada para dictar disposiciones que determinen las tolerancias que dentro de los términos de este artículo, sean compatibles con las disposiciones reglamentarias de los países compradores y el interés de mantener el crédito de los productos dominicanos.

Artículo 7.— Para los efectos de la Ley Núm. 581 Sobre Acondicionamiento de Frutos de fecha 12 de Octubre de 1933, se considera que el cacao está en mal estado para la compra y venta en la República, cuando el cacao esté en una de las condiciones expresadas en el artículo dos de este reglamento.

Párrafo I.— Se considera que el cacao está en malas condiciones para la exportación cuando esté en una de las condiciones señaladas por el artículo cuatro de este Reglamento o cuando no se ajuste a los requisitos señalados por el artículo cinco de este Reglamento o a algunas de las disposiciones que dicte la Secretaría de Estado de Comercio e Industria de acuerdo con lo expresado en el párrafo primero del artículo seis.

Artículo 8.— Toda persona que embarcare o intentare embarcar cacao en mal estado será castigada con las penas señaladas en el artículo seis de la Ley Núm. 581, de fecha 12 de Octubre de 1933.

Artículo 9.— A quienes incurran en las faltas señaladas en los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de este Reglamento le serán aplicadas las sanciones establecidas en el artículo 9 de la Ley Núm. 581 de fecha 12 de Octubre de 1933, tal como ha sido reformado por la Ley Núm. 788 de fecha 30 de Noviembre de 1934.

Artículo 10.— Cuando fuere sorprendida una infracción de las prescripciones de la Ley Núm. 581 de fecha 12 de Octubre de 1933 o a este Reglamento, la autoridad que la descubra levantará acta del caso, por cuadruplicado, que hará firmar por

las personas que se encontraren presentes al descubrirse la infracción.

Párrafo I.— Si alguna persona de las presentes se negare a firmar o declarase no saber hacerlo, se hará constar esta circunstancia en el acta.

Párrafo II.— La autoridad que descubra la infracción deberá tomar cuatro muestras del cacao en mal estado, muestras que hará empaquetar y sellar en presencia de las personas presentes.

Párrafo III.— El original del acta con una muestra del cacao en mal estado será enviada al Procurador Fiscal de la Provincia para que el culpable sea juzgado por el Tribunal correspondiente; una copia del acta con la muestra de cacao correspondiente será enviada al Departamento de Comercio de la Secretaría de Estado de Comercio e Industria; otra copia con la muestra de cacao correspondiente será entregada al infractor; y la otra copia quedará en poder de la autoridad que sorprendió la infracción.

Párrafo IV.— Están expresamente obligados a velar por el cumplimiento de este Reglamento y tienen competencia para levantar actas de las infracciones y hacer los sometimientos correspondientes: el Inspector General de Frutos, los Inspectores de Frutos, los Instructores de Agricultura, los Síndicos Municipales, los Jefes y Oficiales de la Policía Municipal y los Guardabosques.

Artículo 11.— El presente Reglamento deroga toda otra disposición reglamentaria que le sea contraria, y especialmente el Reglamento para la Preparación y Exportación de Cacao dictado por Decreto Núm. 959 de fecha 7 de Abril del año 1934.

DADO en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Conferimiento al Subsecretario de Estado del Tesoro de las atribuciones que correspondían al Comité Técnico de Presupuesto, y supresión de éste.— G. O. No. 4805, del 19 de Junio de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1307.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso ter-